



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: Lucía Continchara Walteros

ACCIONADO: Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal

VINCULADOS: Partes e intervinientes del proceso n.° 2007-00099

RADICACIÓN: 85001-22-08000-2023-00049-00

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

(Proyecto discutido y aprobado mediante acta n. 40 del 07 de junio de 2023)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Habiéndose cumplido lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia ATC578-2023, procede el Tribunal a resolver la acción de tutela instaurada por Lucía Continchara Walteros contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal.

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA

Lucía Continchara Walteros interpuso acción de tutela contra el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Al trámite fueron vinculadas las partes e intervinientes del proceso de declaración de pertenencia n.° 2007-00099.

2.1.1. HECHOS

- Lucía Walteros fue demandante en el proceso de declaración de pertenencia n.° 2007-00099, que cursó en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal. Dicho asunto culminó con sentencia del 25 de noviembre de 2011, mediante la cual se accedió a la pretensión adquisitiva del dominio.
- Señala la actora que en el fallo de instancia se cometió un error aritmético por parte del juzgado, que dio como resultado que el predio usucapido quedase con un área que excede en más del doble a la que realmente corresponde.¹
- Por lo anterior, la interesada radicó solicitud de corrección ante el juzgado de conocimiento, en los términos del artículo 286 del CGP; no obstante, mediante auto del 7 de julio de 2022 el despacho negó la solicitud. Contra esa decisión se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación; el primero se negó, entre otras razones, por extemporáneo, y el segundo no fue concedido.

¹ El terreno realmente tiene un área de 612,5 m², pero en la sentencia quedó como si tuviese 1.375 m².

- La quejosa requiere la corrección del error consignado en la sentencia «para efectos catastrales y liquidación y pago del impuesto predial»

2.1.2. PRETENSIONES

Amparar los derechos fundamentales del debido proceso y acceso a la administración de justicia. En consecuencia, dejar sin valor y efecto los autos proferidos por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal, mediante los cuales negó la solicitud de corrección planteada.

2.2. CONTESTACIONES

2.2.1. JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

El director del Despacho confirmó la existencia de la solicitud de corrección presentada por la accionante. Dice que la negó porque «al revisar la sentencia se estableció que el área no quedó especificada en ningún aparte de la sentencia y que incluso, no fue determinada en el peritazgo realizado al predio objeto del proceso, lo que no constituye un error puramente aritmético, por lo tanto, bajo el amparo de lo previsto en el art. 285 ibídem, no se accedió a lo solicitado.»

También informó que negó el recurso de reposición porque «no se trata de un simple error aritmético (...) la intensión [sic] del actor es que se aclare o adicione la sentencia, lo que no es procedente conforme a los lineamientos previstos en los artículos 285 y 287 CGP, habiendo expirado el termino para elevar esta petición»

Concluye diciendo que actuó conforme a derecho y que no vulneró ninguna garantía fundamental a la parte actora.

2.2.2. PARTES E INTERVINIENTES DEL PROCESO N.° 2007-00099

A pesar de haber sido notificados de la existencia de esta acción, algunos de manera personal y otros mediante la fijación de los avisos correspondientes, durante el término de traslado los vinculados guardaron silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 2.2.3.1.2.1, numeral 5°, del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

Primero se verificará el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la tutela promovida por Lucía Continchara Walteros. De ser procedente, se estudiará si el

Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal vulneró los derechos fundamentales de esta persona.

3.3. PROCEDIBILIDAD DE LA TUTELA

3.3.1. SUBSIDIARIEDAD

La tutela es un mecanismo constitucional de protección a los derechos fundamentales que está al alcance de todas las personas; a ella se puede acudir cuando, por acción u omisión, una autoridad pública, o un particular en ciertos casos previstos en la ley, vulnere o amenace esas prerrogativas fundamentales.

Dado su carácter subsidiario y residual, solamente se puede acudir a ella en aquellos eventos en los que el ordenamiento jurídico no haya previsto ningún medio ordinario de defensa para obtener la protección de las garantías supremas, o cuando a pesar de existir, éste no sea lo suficientemente idóneo por estarse ante la inminencia de un perjuicio irremediable.

En nuestro caso la tutela promovida por Lucía Continchara Walteros no cumple este requisito, por las siguientes razones.

La ciudadana se queja de que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal no haya accedido a la corrección de un supuesto error aritmético que quedó consignado en la sentencia que, en el marco del proceso de declaración de pertenencia n.° 2007-00099, la declaró dueña de un bien inmueble ubicado en el municipio de Nunchía, folio de matrícula inmobiliaria n.° 470-76151.

Dice que necesita rectificar el área de su terreno para «efectos catastrales» y para la liquidación del impuesto predial, porque la que quedó consignada en el fallo de instancia es muy superior a la que realmente corresponde. Por error en la operación matemática realizada por el juzgado, se dispuso como área total del terreno la suma de 1.375 m², cuando en realidad correspondía a 612,5 m².

Pues bien, la tutela es improcedente porque la ciudadana tiene a su alcance otros medios para obtener la protección implorada en esta senda excepcional.

En efecto, el artículo 6.2 de la Resolución n.° 1101 de 2020, expedida conjuntamente por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y la Superintendencia de Notariado y Registro, dispone un procedimiento especial para rectificar el área de los terrenos cuyos linderos están debida y técnicamente descritos, como ocurre en nuestro caso.

«Artículo 6.2. Rectificación de área por imprecisa determinación con efectos registrales. Procederá cuando los linderos estén debida y técnicamente descritos, sin variación, pero que a lo largo de la tradición del bien inmueble el área no haya sido determinada adecuadamente, o cuando la variación o diferencia se encuentre fuera de los márgenes de tolerancia establecidos por la máxima autoridad catastral.

A efectos de llevar a cabo la rectificación, el Gestor Catastral competente expedirá el acto administrativo sujeto a registro.»

En ese orden, como quiera que el ordenamiento jurídico previó un procedimiento especial, idóneo y eficaz, para solicitar la gestión que en esta oportunidad se petitionó, es preciso que la denunciante acuda primero a éste; recuérdese que la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela impide que se utilice si previamente no se han agotado todos los mecanismos de defensa que se tienen al alcance para obtener la salvaguarda de las garantías fundamentales.

Si bien la queja estaba dirigida contra el juzgado por la no corrección de una decisión judicial, lo cierto es que, en esencia, lo que incomoda a la ciudadana es el hecho que su predio no esté debidamente delimitado en los registros oficiales. Por ello, el proceso de «rectificación de área por imprecisa determinación» ante el gestor catastral,² es el mecanismo idóneo para resolver la situación jurídica que atormenta a la denunciante. Téngase en cuenta además, que el juzgado indica que dentro del proceso no se determinó el área del predio declarado como propiedad por el modo de la usucapión, luego judicialmente tal determinación no es procedente.

Sobre el requisito de subsidiariedad, la máxima autoridad en la materia ha decantado lo siguiente:

«Subsidiariedad

9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera **que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección.**

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, **desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa [...] que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados.**

Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la

² «Son las entidades públicas del orden nacional o territorial, así como los esquemas asociativos de entidades territoriales, que hayan sido habilitadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) según la reglamentación dispuesta para tal efecto, así como el IGAC por excepción. De igual manera, se consideran gestores catastrales, los catastros descentralizados y delegados titulares de la gestión catastral. Así mismo, es gestor catastral la Agencia Nacional de Tierras en los términos del artículo 80 de la Ley 1955 de 2019.» - Disponible en: https://igac.gov.co/sites/igac.gov.co/files/catastro-multiproposito/que_son_los_gestores.pdf

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

Rad.: 85001-22-08000-2023-00049-00

Accionante: Lucía Continchara Walteros

Accionado: Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal

administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto»³ (Se resalta)

Por lo anotado, se declarará improcedente el amparo solicitado por Lucía Continchara Walteros.

En mérito de lo expuesto, la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

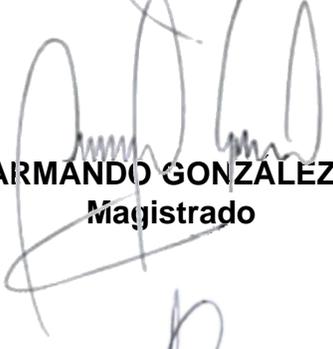
PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo deprecado por **LUCÍA CONTINCHARA WALTEROS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta decisión en la forma y términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado


ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado

³ Sentencia T-001 de 2021, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.